0 9 9 2 2 -

Personería de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

EF-25-40

ALCALDIA DE FLORIDABLANCA
Secretaría: _____
18 JUN 2015
Recibido: _____
Hora: 8:05

FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: **SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA CUMPLIMIENTO SENTENCIA T-109/2015 - AMPARA DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y VIVIENDA DIGNA DE LOS OCUPANTES DEL PREDIO ALTOS DE BELLAVISTA**

Para: **ALCALDE MUNICIPAL**
Dr. CARLOS ROBERTO ÁVILA AGUILAR

DIRECTOR BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA "BIF"
Dr. NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ

De: **PERSONERA (E) MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**

Registro de Correspondencia
Radicado No. 600
18 JUN 2015
HORRA: 8:16
FIRMA: _____

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2015**

ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Floridablanca, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, desde el 06 de mayo de 2015 solicito al Alcalde municipal cumplir la sentencia T-109/2015 de la Corte Constitucional e informar el cronograma de trabajo y/o actividades indicando fecha, hora y funcionarios que las ejecutaran dentro de los términos fijados en dicha sentencia.

El 13 de mayo de 2015 el Director del BIF, informo que el municipio solicito a la Corte Constitucional aclaración del fallo frente a los numerales cuarto, sexto y séptimo inciso segundo y que iniciará el cumplimiento de los numerales quinto y séptimo inciso primero, sin remitir el cronograma solicitado.

El 27 de mayo de 2015 nuevamente la Personería solicito en oficio dirigido al director del BIF el cumplimiento del fallo; específicamente en relación con el numeral quinto; garantizar las circunstancias de eficiencia, calidad, regularidad y solidaridad de la prestación de servicios públicos esenciales, adoptando las medidas pertinentes y evitando un problema ambiental y sanitario en el sector de Bellavista.

El 28 de mayo de 2015 la Personería coadyuvando en las peticiones elevadas por los beneficiarios del fallo de tutela, solicito al Alcalde municipal dé respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes elevadas y cumpla con la sentencia remitiendo cronograma de actividades a la Personería para el respectivo seguimiento y control.

El 29 de mayo de 2015 la Personería solicito al director del BIF informe dentro del término de la distancia el cronograma de trabajo y/o actividades en cumplimiento de los numerales quinto y séptimo inciso primero.

El 16 de junio de 2015 a las 2 y 27 de la tarde, algunos beneficiarios del fallo de tutela, presentaron copia de las peticiones radicadas al Alcalde municipal,

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 email: personeriamunicipal@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca-Santander

denunciando que los días 9, 10 y 12 de junio funcionarios del BIF y la Alcaldía municipal visitaron el sector y a quienes firmaron una acta se les hizo un censo del núcleo familiar, se realizó una jornada de limpieza y se tomaron medidas al interior de las viviendas para la entrega de insumos para su construcción y a quienes no firmaron el acta se les discrimino.

El 16 de junio de 2015 a las 4 y 34 de la tarde, el director del BIF informo que el pasado 1 de junio se reunieron los entes descentralizados y las dependencias de la Alcaldía competentes y trazaron un cronograma de trabajo para el cumplimiento del fallo de tutela el cual anexan, advirtiendo que existe solicitud de aclaración del fallo ante la Corte Constitucional.

Es decir, el municipio desde el 1 de junio planteo un cronograma de trabajo e inicio su ejecución a partir del 9 de junio, sin informar a la Personería, pese a las reiteradas solicitudes que se elevaron sobre el particular, impidiendo el efectivo cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de esta Agencia del Ministerio Público y las obligaciones establecidas en la sentencia de tutela referida.

CONSIDERACIONES

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

Son fines esenciales del Estado "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (artículo 2 C.N).

En concordancia, el artículo 4 C.N, en su inciso 2 señala "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*"....

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" (artículo 228 C.N).

2. DE CARÁCTER LEGAL

- **Ley 136/1994.**

*" **Artículo 179.** Obligaciones de los servidores públicos. Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que*

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 email: personeriamunicipal@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca-Santander

impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo."

- **Código Penal: Ley 599 de 2000.** .....

"Artículo 414. Prevaricato por omisión. *El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años"....*

*"**Artículo 454. Fraude a resolución judicial.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

- **Código Disciplinario Único: Ley 734 de 2002.**

El Código Disciplinario único establece en cuanto a las decisiones judiciales, la forma de proceder por parte de los servidores públicos, so pena de ser investigados y sancionados disciplinariamente, encontrando:

* *Dentro de sus deberes cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales (Art. 34). El incumplimiento es calificado como una falta disciplinaria grave o leve (Art. 50).*
* *Les está prohibido:*

  a. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en las decisiones judiciales (Art 35, Numeral 1).*

  b. *Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación (Art 35, Numeral 11).*

  c. *Incumplir cualquier decisión judicial en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución (Art 35, Numeral 24).*

* *Referente a las faltas gravísimas, en el aspecto de presupuesto, se tiene que será causal para imponerla el hecho de no incluir las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones (Art 48, Numeral 24).*

3. **DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL:**

- **Corte Constitucional. Auto 327/10, en el cual se hace seguimiento a cumplimiento de sentencia T-388 DE 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO....**

"2.- Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 email: personeriamunicipal@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca-Santander

El Código Penal (artículo 414) tipifica, por ejemplo, el prevaricato por omisión, conducta que comete el servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. Adicionalmente penaliza el fraude a resolución judicial (artículo 454) cuando una persona por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en la misma…"

- **Corte Constitucional. Auto 013/04. SENTENCIA DE REVISION DE TUTELA-Magistrado Ponente: Dr. Jaime Cordoba Triviño, 24 de febrero de 2004.**

"(..) I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Improcedencia de la solicitud de aclaración o adición de sentencias de revisión proferidas por la Corte Constitucional

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, frente a las sentencias de revisión proferidas por la Corte Constitucional no cabe ni aclaración ni adición, a menos que al examinar ciertos argumentos y pretensiones de los accionantes, o ciertas defensas propuestas por la parte accionada, se configure una violación al debido proceso.

Esta línea jurisprudencial está recogida, de la siguiente manera, en el Auto de Sala Plena A-031A –02:

18- Lo anterior se ve confirmado por el hecho de que frente a las sentencias de revisión proferidas por la propia Corte Constitucional no cabe ni aclaración ni adición[1], aunque una primera interpretación sugeriría que esas posibilidades son válidas, como se explica a continuación.

Es cierto que el decreto 2591 de 1991 (regulador del procedimiento de tutela) no prevé expresamente la aclaración o adición de las sentencias de tutela, pero tampoco las prohibe, a tal punto que, en numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha utilizado los mecanismos procesales civiles para subsanar eventuales vacíos de la regulación del procedimiento de la tutela. Por integración normativa, y en desarrollo de los principios de economía, celeridad y prevalencia del derecho sustancial que rigen esta acción (art. 3 del decreto 2591 de 1991) debe entenderse viable la aclaración o adición de un fallo de tutela durante las instancias, pero no en sede de revisión, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional. En efecto, la Corte ha admitido la aclaración y adición de las sentencias de tutela de los jueces de instancia, sin que ello signifique la procedencia de esos mecanismos frente a las sentencias de revisión. Así, la sentencia T-576 de 1993, MP Jorge Arango Mejía, analizó el inciso segundo del artículo 32 del decreto 2591 de 1991, que regula el procedimiento de impugnación de los fallos de tutela e indica que el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, "dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia" (se subraya). ¿Por qué debe el juez de segunda instancia esperar la ejecutoria del fallo?, se preguntó la Corte. Y luego de transcribir el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación concluyó:

"De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 email: personeriamunicipal@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca-Santander

Así, no habiendo solicitud de aclaración o complementación - lo que ocurrió en el presente caso -, pasados los tres días de la ejecutoria, para el juez que conoció de la segunda instancia de la acción de tutela empieza a correr un término de diez días, en el cual debe proceder a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su revisión" (subraya no originales)".

Lo anterior parecería indicar que si las sentencias de la Corte en materia de tutela tienen ejecutoria, la facultad de acudir a su adición o apelación es también válida en sede de revisión. Sin embargo, en forma reiterada, esta Corporación ha negado la posibilidad de adicionar una sentencia de revisión, aunque ha reconocido que es viable decretar su nulidad."

De acuerdo con las normas precitadas y jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es evidente que las autoridades, en virtud de sus potestades, tienen el deber de garantizar la efectividad de los derechos y deberes, respetando y obedeciendo el orden jurídico, que en el caso de las decisiones judiciales, son proferidos por Jueces y Magistrados investidos para administrar Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Teniendo en cuenta lo esbozado, este organismo de control, como vocero y garante de los derechos fundamentales de la población objeto de protección tutelar y en atención al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

ADVIERTE:

1) Al Alcalde; como Jefe de la administración local y representante legal del municipio, es el responsable directo del cumplimiento de la Constitución, la ley, los Acuerdos Municipales y los fallos judiciales, por lo que, junto con su equipo de gobierno y entes descentralizados competentes, debe actuar decidiendo de manera diligente para garantizar el cabal cumplimiento de la **SENTENCIA T-109/2015 proferida por la Corte Constitucional que AMPARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y VIVIENDA DIGNA DE LOS OCUPANTES DEL PREDIO ALTOS DE BELLAVISTA.**

2) El Alcalde; a través de su equipo de trabajo y entes descentralizados, en cumplimiento del artículo 179 de la Ley 136 de 1994 debe suministrar a la Personería dentro de los términos que se le conceden, la información requerida para el efectivo cumplimiento de las obligaciones señaladas en la sentencia T-109/2015 de la Corte Constitucional

3) De las decisiones adoptadas, el Alcalde, a través de su equipo de trabajo y entes descentralizados, deberá informar a la Personería.

ORIGINAL FIRMADO

PATRICIA HERNÁNDEZ TARAZONA
Personera Municipal (e)

Proy. CEPG/PDDH

Calle 5 No. 8-25 Piso 3 - Palacio Municipal de Floridablanca
Tel. 649 81 54 - Fax. 648 86 62 email: personeriamunicipal@personeriadefloridablanca.gov.co
www.personeriadefloridablanca.gov.co
Floridablanca-Santander